

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, á bordo del *Alfonso XII*, saliendo ayer de Cadiz, á las dos y veinte minutos de la tarde, con rumbo á las islas Canarias, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil novecientos seis — ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1906.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Agosto último, regulando la

facultad discrecional que la ley concede al Gobierno en materia de jubilaciones, fijó la edad de sesenta y siete años para la jubilacion forzosa de todos los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Respondía esta disposicion no tanto á la conveniencia de dar mayor movilidad á las escalas cuanto al plausible objeto de evitar que los funcionarios que al cumplir aquella edad carecen de las aptitudes necesarias para el desempeño de sus cargos continúen, no obstante, en servicio activo al amparo de una abusiva tolerancia, siempre dañosa á los intereses del Estado.

Pero, al lado de estas ventajas, la práctica ha venido á demostrar que aplicado, como se viene aplicando, con inexorable rigor el decreto que nos ocupa, ofrece un grave inconveniente, motivo á diario de sentidas y fundadas quejas, y cuyo remedio se impone con urgencia por atendibles razones de equidad y de justicia. Ocurre, en efecto, que no todos á quienes corresponde la jubilacion forzosa han completado en su última categoría administrativa los dos años de servicios que la ley exige para que sirva de tipo regulador en la clasificacion de derechos pasivos el sueldo correspondiente.

Funcionarios de éstos hay que, no ya por dos ni tres meses, sino sólo por algunos días, no lograron completar esos dos años, per-

diendo por tanto el derecho á mejorar su clasificacion; mejora que, tratándose sobre todo de los Cuerpos auxiliares, cuyos sueldos son tan reducidos, supone una diferencia de relativa importancia en el modesto haber pasivo de los interesados. Y si esta circunstancia, cualquiera que sea el caso en que se dé, implica siempre una falta de equidad, constituye un acto de notoria injusticia cuando se trata de funcionarios que por sus excepcionales méritos científicos ó por relevantes servicios prestados en su larga carrera administrativa, son dignos de mayor consideracion.

Fundado, pues, en lo expuesto, y reconociendo la conveniencia de que subsista la prescripcion fundamental del decreto de referencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1906.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La prescripcion establecida en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1905 no será aplicable á ninguno de los funcionarios de carácter técnico ó administrativo dependientes de este Ministerio que al cumplir sesenta y siete años de

edad no hayan completado dos años de servicios efectivos en su última categoría administrativa; entendiéndose por tal categoría la que hubieran obtenido reglamentariamente después de completar dos años de servicios efectivos en la inmediata inferior.

Los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior continuarán en servicio activo; pero serán jubilados forzosamente, y cesarán por tanto en sus cargos al día siguiente de completar los expresados dos años de servicios.

Art. 2.º Si por el movimiento natural de las escalas correspondiera en lo sucesivo el ascenso á cualquier funcionario de los comprendidos en el artículo anterior, perderán el derecho al mismo, pero continuarán en servicio activo y en el puesto que entonces ocupen hasta que les corresponda la jubilacion.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil novecientos seis.
—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de las reclamaciones formuladas á este Ministerio por la clase de Farmacéuticos civiles contra el servicio de venta de medicamentos por las farmacias militares, por suponer que se cometen abusos acudiendo á ellas personas per-

tenecientes al elemento civil, y considerando de todo punto necesario evitar se perjudique en sus intereses á la indicada clase, y que sólo se expendan medicamentos á las militares, para las que se creó el referido servicio;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para que sean despachadas en las farmacias militares las recetas que se formulen por los Profesores de asistencia de los enfermos, se consigne en las mismas por aquellos, bajo su firma, el nombre y apellido de la persona que adquiriera el medicamento, que deberá ser el que figure en la tarjeta con que se acredita el derecho al suministro; debiendo observarse respecto de las reiteraciones de fórmulas del despacho de medicamentos envasados y del de los denominados al cuarteo lo prevenido en el Reglamento de este especial servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1906.—*Luque*.—Señor.....

(Gaceta del 17 de Marzo de 1906.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido con motivo de las dudas suscitadas en la aplicación de la Real orden de 21 de Julio último, relativa al pago de la contribución de utilidades por los Fieles contrastes de pesas y medidas:

Resultando que por la Administración de Hacienda de Huesca se elevó consulta á esa Dirección general para que se determine si la mencionada Real orden ha de producir sus efectos desde su publicación ó ha de retrotraerse al momento de la promulgación de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, pues según sea una ú otra la interpretación, ha de ser diferente la liquidación que se gire á D. Acacio de Bistue, Fiel contraste de Huesca, que dió motivo al expediente que produjo la repetida Real orden de 21 de Julio último:

Resultando que la referida Administración se inclina á creer que la liquidación debe girarse desde la creación del impuesto, puesto que en uno de los Considerandos de la mencionada disposición se dice que los Fieles

contrastes no estaban comprendidos en ninguna de las excepciones señaladas por la ley:

Resultando que el interesado en este expediente y los Fieles contrastes de Madrid, que también acuden á él por medio de instancia razonada, estiman, por el contrario, que la liquidación debe girarse, desde la publicación de la Real orden de 21 de Julio último, pues hacer otra cosa sería conceder efectos retroactivos á esta disposición:

Considerando que para ser exigible un impuesto, de cualquier clase que sea, es requisito esencial que se halle autorizado por una ley, que en este caso es la de 27 de Marzo de 1900, por cuya razón no es posible legalmente estimar, como pretenden los reclamantes, que al declarar la Real orden de 21 de Julio último que están gravados por el impuesto de utilidades los honorarios que perciben los Fieles contrastes ha creado para ellos un tributo á que antes no vinieran sujetos:

Considerando que otro de los requisitos esenciales para que un impuesto sea exigible es que se halle determinada la base de imposición, pues no basta que la ley fiscal consigne el concepto sujeto, sino que precisa que en la misma se fije la base con arreglo á la cual pueda conocerse la cuantía del gravamen exigible en cada uno de los conceptos sujetos al impuesto:

Considerando que en el caso de los Fieles contrastes, por indeterminación de dicha base en la ley, hubo necesidad de fijarla por medio de la Real orden de 21 de Julio de 1905, cuyo texto demuestra que fué necesario, por falta de datos en este Ministerio, acudir á que los facilitase el de Agricultura, á fin de evitar que por la omisión padecida en la ley hubiese provincias en que no se exigiera el impuesto sobre los honorarios de aquellos funcionarios, y en otras surgiesen dudas que han sido resueltas en la mencionada Real orden:

Considerando, por tanto, que hasta el momento en que se ha fijado la base para exigir la tributación no puede afirmarse que hubiera posibilidad de liquidar el impuesto que habían de satisfacer los Fieles contrastes por los honorarios que perciben, no siendo, por consiguiente, factible retrotraer sus efectos al momen-

to de creación del impuesto, aun reconociendo que en él estaban incluidos dichos funcionarios por los honorarios percibidos:

Considerando que no cobrando los Fieles contrastes ningún sueldo del Estado, aunque dependan de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, á ellos corresponde el cumplir las obligaciones que impone el Reglamento de utilidades de presentar las declaraciones juradas, sin perjuicio de la comprobación que para la liquidación definitiva pueda hacer la Administración por las relaciones que de los honorarios percibidos remitan los Fieles contrastes al referido Instituto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver la consulta de referencia en el sentido de que la Real orden de 21 de Julio último sólo debe aplicarse desde que se promulgó, y que los Fieles contrastes vienen obligados á presentar las declaraciones juradas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1906.—*Salvador*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1906.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 675.

Becilla de Valderaduey.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos para el corriente año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Becilla de Valderaduey á 22 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Romualdo Fernandez.

Núm. 676.

Medina del Campo.

A fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al ami-

llamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año de 1907, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicación de este anuncio hasta el día 30 de Abril próximo, las altas y bajas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos y pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Medina del Campo 23 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Clemente Fernandez.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Bocos
Esguevillas

Núm. 673.

Montealegre.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se halla vacante la plaza de Depositario de fondos del Pósito de esta villa, con los derechos y obligaciones señaladas por las disposiciones legales del ramo. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, extendidas en papel correspondiente, obligándose el agraciado á prestar la garantía que el Ayuntamiento estime conveniente, adecuada á responder de los fondos que le han de ser encomendados.

Montealegre á 22 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan Valencia.

Núm. 473.

Villalon.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el mes que á continuación se expresa, que forma esta Secretaría, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

MES DE ENERO.

Sesion inaugural ó de constitución del Ayuntamiento sin efecto, en 1.º de dicho mes.—No tuvo lugar por falta de asistencia de número legal bastante de señores Concejales, á quienes corresponde continuar y de electos proclamados á pesar de estar citados en forma.

Sesion ordinaria del día 4.— No tuvo lugar por falta de asistencia de número legal bastante de señores Concejales.

Sesion inaugural ó de constitucion del nuevo Ayuntamiento sin efecto, en 8 del mismo mes.—No tuvo lugar por falta de asistencia de número legal bastante de señores Concejales, á quienes corresponde continuar y de electos proclamados á pesar de estar citados en forma.

Sesion ordinaria del día 11.— No tuvo lugar la de este día por falta de asistencia de número legal bastante de señores Concejales.

Sesion inaugural ó de constitucion del nuevo Ayuntamiento, en 15 de expresado mes.—Presidencia D. Gabino Villanueva García, Alcalde. Este la entregó á D. Agapito Lespe Pao, Oficial tercero del Gobierno civil de la provincia, como delegado por el Sr. Gobernador civil para este acto.

Con las formalidades legales se procedió á la eleccion de Alcalde Presidente del Ayuntamiento y previos dos empates por repetida votacion, entre D. Sebastian Criado Torres y D. Julian Garcia Muñoz, que tuvieron seis votos cada uno, se hizo sorteo, resultando por él elegido definitivamente el D. Sebastian Criado Torres, quien pasó á ocupar la presidencia. Bajo ella se procedió también con iguales formalidades legales á las elecciones de primero y segundo Tenientes de Alcalde y Regidor Síndico, siendo elegidos por la suerte para tales cargos respectivamente, D. Cándido del Fraile Herrero, D. Eugenio Criado Curieses y D. Celedonio Trapote Alonso, quedando así constituida la Corporacion, siguiéndose en cuanto á los demás el orden señalado en el art. 52 por los votos que cada uno obtuvo en su eleccion.

Se acordó señalar los jueves de cada semana á las once para la celebracion de sesiones ordinarias.

En el acta de su razon aparece también que D. Julian Garcia Muñoz, expuso que no podía admitirse como Concejales al electo D. Sebastian Criado Torres, por hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser sobrino carnal consanguíneo del rematante de consumos de este Municipio Don Miguel Villada y hermano político del contratista del alumbrado público, fundándose en lo dis-

puesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1902. Contestó á ello el D. Sebastian Criado que sin negar el parentesco no existen las circunstancias de tener directa ni indirectamente parte en los servicios de que se hace referencia, no existiendo por tanto la incapacidad mencionada.

Sesion ordinaria del día 18 — Presidencia, D. Sebastian Criado Torres, Alcalde.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se dá cuenta de los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos desde la anterior última celebrada con efecto en el pasado mes de Diciembre, acordando la Corporacion quedar enterada.

Se acordó, en cumplimiento del art. 60, sean cinco las Comisiones permanentes que habian de funcionar y tres los individuos que las compongan, comprendiendo la primera Hacienda y presupuestos, la segunda Policia urbana, la tercera Beneficencia y Sanidad, la cuarta Instruccion pública y la quinta Policia rural. Con las formalidades legales en votacion secreta se hizo la eleccion, resultando designados para la primera D. Cándido del Fraile Herrero, D. Nicolás Garcia Palacios y D. Vicente Martinez Criado, para la segunda D. Justo Gordaliza Garzon, D. Isidoro Garcia Salamanca y D. Dimas Herrero Muñoz, para la tercera D. Vicente Martinez Criado, Don Perfecto Carrillo Martinez y Don Nicolás Garcia Palacios, para la cuarta D. Petronilo del Fraile Fernandez, D. Julian Garcia Muñoz y D. Justo Gordaliza Garzon, y para la quinta D. Cándido del Fraile Herrero, D. Eugenio Criado Curieses y D. Celedonio Trapote Alonso.

Se acordó proceder á la distribucion de los vecinos contribuyentes en secciones para la designacion en su día de los vocales asociados de la Junta municipal administrativa y nombró en comision para que lo realice, auxiliados del Secretario de la Corporacion, á los señores D. Petronilo del Fraile, D. Nicolás Garcia Palacios y D. Vicente Martinez Criado, con la base de seis secciones, cinco por territorial y una por industrial, formacion que se expone al público por el término de ocho días para oír reclamaciones.

Se acordó proceder á la formacion de las listas de pobres á quie-

nes haya de suministrarse la asistencia médica y medicamentos, conforme á los vigentes contratos, y se nombró en Comision á los señores D. Vicente Martinez Criado y D. Petronilo del Fraile Fernandez.

Se acordó establecer servicio de vigilancia nocturna ó ronda de serenos, que como en años anteriores se compondrá de siete individuos, uno de ellos con el carácter de Cabo, y que los gastos así que los de aceite para los faroles de mano y mechas se paguen con cargo al Capitulo correspondiente del actual presupuesto.

Sesion ordinaria del día 25 — Presidencia D. Sebastian Criado Torres, Alcalde.

Puesta á discusion la ó no aprobacion del acta de la anterior surgió la de si ha de hacerse nominal ó secreta la votacion para la aprobacion, resolviéndose por la nominal. Hecha ésta con las formalidades legales, por mayoría del voto de calidad del Sr. Presidente, fué aprobada el acta de la anterior última manifestándose por el Concejales Sr. Garcia Muñoz que protestaba de los anteriores acuerdos y recurría de ellos ante la autoridad competente.

Se dió cuenta de los *Boletines oficiales* de la provincia recibidos desde la anterior última hasta la fecha, acordando la Corporacion quedar enterada y que se dé el debido cumplimiento en cuanto se refiere á este Ayuntamiento.

Previa discusion y votacion en forma legal segun consta en el acta por mayoría del voto de calidad del Sr. Presidente fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones del pasado mes de Diciembre.

Se aprueba la distribucion de fondos para el presente mes por unanimidad.

Se dá cuenta del balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día de hoy correspondientes al corriente año y se acuerda suspender la resolucion sobre el mismo hasta el examen de los antecedentes.

Se acuerda declarar definitiva las listas de electores para compromisarios, formadas para el actual año por no haberse formulado reclamacion durante el término legal de exposicion al público y que se publiquen con aquél carácter antes del día 8 de Marzo próximo.

Se aprueban los nombramien-

tos de vigilantes nocturnos hechos por la Alcaldía en Marcelino Curieses Villalon, Pedro Ramon Mogrobojo, Anacleto Cisneros Rebollar, Anselmo Gil Cisneros, Jacinto Galdo Rodriguez, Ramon Garcia Criado y Miguel Peña Mateos, el primero con el carácter de cabo.

Se dá cuenta de un escrito de D. Tomás de la Riva, fecha 23 del actual, por el que solicita en primer término la suspension del procedimiento de apremio que contra él sigue el arrendatario de consumos, y en segundo lugar se reclame el expediente ejecutivo y el original de adeudo y remate, correspondiente á los años de 1900, 1904 y 1905 y previo exámen decretar que la cobranza del impuesto de consumos que se realiza en esta villa respecto al vino, constituye además de su nulidad una exaccion ilegal, mandando pasar el tanto de culpa al Juzgado y pidiendo además por medio de otro sí, que para el caso de no decretarse lo pretendido se tenga por interpuesto recurso de alzada para ante la Delegacion de Hacienda de Valladolid.

Previa discusion y votacion en forma legal segun consta en el acta, por mayoría del voto de calidad del Sr. Presidente, se acordó no haber lugar á lo pretendido por D. Tomás de la Riva en lo principal y otro sí de su mencionado escrito, si bien podrá recurrir, si le conviniere, de este acuerdo, en la forma procedente.

Se acuerda por unanimidad que la Presidencia convoque á una reunion en esta Casa Consistorial á la Corporacion y mayores contribuyentes de la localidad, á fin de en ella exponer la pretension hecha por la clase obrera, de que dió conocimiento la Presidencia y atender á la necesidad que aquella clase dice tener, puesto que el Municipio carece de medios al efecto.

Villalon 31 de Enero de 1906. —El Alcalde, Sebastian Criado Torres.—El Secretario, Mariano N. Cuesta.

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior extracto en sesion de 24 del actual, fué aprobado.

Villalon 27 de Febrero de 1906. —El Secretario, Mariano N. Cuesta.—V.º B.º El Alcalde, Sebastian Criado Torres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 671.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hermenegilda Leal Diez y su hija Isabel Rodeño ó Cerdeño, vecinas que han sido de esta Ciudad, desde la que se trasladaron á Barcelona, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarlas un auto de procedimiento dictado en causa que se las sigue por estafa de muebles; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía, procedan á la busca y captura de las mismas, conduciéndolas con las seguridades debidas á la Cárcel de este partido y á mi disposicion á menos que presten fianza en metálico por cantidad de quinientas pesetas, en cualquiera de las formas que previene la Ley.

Dado en Valladolid á veintitres de Marzo de mil novecientos seis.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Ulpiano Gimenez Garcia, en nombre y representacion de Don Fulgencio Palencia Sanchez, de esta vecindad, contra Don Antonio Fernandez Merchan, sobre pago de once mil pesetas, en los cuales despachada la ejecucion por auto del día de ayer, en el de hoy se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago por ignorarse

el paradero del deudor, habiendo en su vista acordado requerir de pago y citar á la vez de remate al Don Antonio Fernandez Merchan, como se verifica por medio del presente edicto que habrá de insertarse en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecucion si le convinieren.

Dado en Valladolid á veintitres de Marzo de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

54

Juzgados municipales.

Núm. 656.

VILLABARUZ.

Don Pablo Escobar Hidalgo, Juez municipal de la villa de Villabaruz.

Hago saber: Que en el expediente seguido de oficio por este Juzgado al objeto de constituir el consejo de familia de la incapacitada Hilaria del Pozo del Pozo, vecina que fué de esta villa, según se me ha ordenado por el Superior del partido en carta orden de fecha doce de Febrero último, en providencia dictada en el mismo con esta fecha, he acordado, accediendo á lo solicitado por el consejo de familia en el acto de su constitucion, citar por medio del presente al marido de aquélla Aquilino Vegas Hidalgo, de ignorado paradero, á fin de que en término de treinta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado á tomar posesion del cargo de tutor de su expresada esposa para el cual fué nombrado por repetido consejo con fecha diez y siete del mes actual, de conformidad al caso 1.º del art. 220 del vigente Código civil; advirtiéndole que si no compareciere dentro del indicado plazo, se entenderá que renuncia el cargo, quedando definitivamente nombrado para el mismo el provisional D. Galo Calderón y Calderon, de esta vecindad, sin perjuicio de orden en contrario de la Superioridad.

Dado en Villabaruz á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—Pablo Escobar.—D. S. O., Herculiano Escudero, Secretario accidental.

NUM. 674.

LA MUDARRA.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel, la cual se ha de proveer de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de diez de Abril de 1871 y dentro del plazo de quince días; por lo cual los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en forma correspondiente durante dicho plazo, que será contado desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Mudarra á 23 de Marzo de 1906.—El Juez municipal, Primitivo Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 653.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día 2 de Abril próximo y hora de las once tendrá lugar en esta casa Cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto, en esta provincia, á los infractores de la vigente ley de Caza, que se relacionan á continuacion:

Isidro Muñoz Martin, de Encinas, una escopeta de un cañon, recogida el 18 de Febrero de 1906, sistema Piston, casa constructora Eibar y nacionalidad española.

Pedro Zapatero Aguilar, de Villalon, una id. id., de Piston, id.

Conrado Flores Toledano, de Velascávaro, una id. id. el 6 de Marzo de 1906, sistema Lefauchaux, id.

German Calzada Gutierrez, de Medina, una id. id. el 25 de Febrero, de Piston, id.

Pedro Fernandez San Juan, de Siete Iglesias, una id. id. el 20 de Febrero, de Lefauchaux, idem.

Julian Rodriguez Vargas, de Villalar, una id. id. el 20 de Febrero, id. id.

Isidoro Hernandez Santos, de Castronuño, una id. id. el 10 de Febrero, sistema Piston, id.

Marcelino Sigüenza, de Valdestillas, una escopeta de dos ca-

ñones, el 2 de Marzo, de Lefauchaux, id.

Antolin Juarez Antolin, de Valladolid, una id. de cañon, el 13 de Agosto de 1905, id. id.

Evaristo Benavides Hernandez, de Rioseco, una id. id., el 11 de Febrero de 1906, de Remington, idem.

Entregada por el Sr. Gobernador civil en esta Comandancia, una pistola Lefauchaux.

Recogidas por la fuerza del Cuerpo en el curso del servicio nueve id. id.

Nota. La última escopeta ha sido recogida por el Guarda de la Sociedad de Cazadores, Leon Anton.

Valladolid 22 de Marzo de 1906.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Nicomedes Benavente Garcia.

Núm. 654.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Abril próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 21 de Marzo de 1906.—P. I., El Jefe del Detall, José R. Carballo.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase
Paja para pienso.
Carbon de cok.

Inventaría del Hospicio provincial.